



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm. 285 correspondiente al día 12 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de órden público.—Negociado 4.º.—Mujeres provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio a causa de haberse negado por el Jefe del batallon provincial a que dá nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza. Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en Real órden de 8 Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los artículos 140 y 147 de la ley de remplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando, por lo tanto su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiende el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo á este corresponde resolverlas, asi como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al expresarse en la Real órden por la cual se trascribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demás efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sino solo el de que conste en el expediente del mozo sustituido:

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio en virtud de

gracia especial, y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En el núm. 265 de la Gaceta, correspondiente al día 22 de Setiembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado perde en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion Mi Fiscal, y de la otra D. Roque Alday, vecino de Valladolid, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, sobre pago de la cuota del subsidio industrial y multa impuestas á Alday como comerciante por no hallarse matriculado en tal concepto:

Visto: Vistos los antecedentes, de los que resulta que en 1854 el Gobernador de la provincia de Valladolid declaró fallida la cuota que á D. Roque Alday le habia impuesto como comerciante de la clase 1.ª, disponiendo que solo pagase la correspondiente á la industria de tintoreria:

Visto el expediente instruido en 1857 por el agente investigador D. Antonio José Sanjurjo en averiguacion de si Alday era ó no almacenista de tejidos de lana, con motivo del cual, como el Gobernador en 31 de Octubre del mismo año le impusiese la multa correspondiente por haber egercido dicha industria sin satisfacer la cuota señalada á la misma, entabló recurso ante el Consejo provincial, por quien se dictó sentencia en 20 de Julio de 1858, en la que se declaró que fuese eliminado de la matricula de

subsidio con devolucion de las cantidades que habia satisfecho, dejando de figurar como almacenista de tejidos de lana, y debiendo comprenderse únicamente en la clase de fabricante por su establecimiento de tintes, y con alzamiento de la multa de 3,594 rs. que se le habia impuesto, cuya sentencia se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada en providencia del mismo Consejo de 9 de Agosto siguiente:

Visto el nuevo expediente instruido en 29 de Agosto de 1859 por los investigadores D. Antonio Sanjurjo y D. Fernando Espino, del cual aparece que en la diligencia que va por cabeza del mismo, expresaron estos que se habian presentado en la casa de D. Roque Alday, en la que vieron un almacen de bayetas al por mayor, sin que por él pagase contribucion, y además un establecimiento de tinte, por el que figuraba inscrito en la matricula de subsidio; que tomada declaracion al interesado manifestó que tenia un tinte con calderas, tinas, hornos, tendedores, combustibles y otros útiles y efectos propios de la industria de tintorero que estaba egerciendo; que poseia un almacen donde colocaba los productos del establecimiento, que como fabricante vendia las bayetas al por mayor, y extraia de su cuenta para fuera de la poblacion las bayetas teñidas, procediendo las blancas de las fabricas de Valladolid, Palencia, Amusco y Frechilla, cuyos fabricantes pagaban la contribucion; que remitido el procedimiento á la Administracion de Hacienda pública, estendió su informe, manifestando que D. Roque Alday se hallaba comprendido en la clase de comerciante, tarifa número 2.º, con arreglo á la advertencia sétima, art. 25 de la instruccion de investigadores de 24 de Febrero de 1855, puesto que el pago de la cuota señalada al mismo como dueño de un tinte no le evitaba satisfacer la de comerciante, al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del mencionado art. 7.º, y que se habia hecho acreedor á la responsabilidad marcada en el art. 45 de dicho Real decreto por egercer una industria sin haber obtenido previamente el certificado de inscripcion en la clase que le correspondia; atendido lo cual el Gobernador en 3 de Marzo de 1860 impuso á D. Roque Alday la multa de 6,720 rs., cuya providencia se le hizo saber en 6 del referido mes:

Vista la demanda que en 17 del mismo presentó Alday ante el Consejo de provincia pidiendo quedase sin efecto la referida providencia gubernativa, y se le alzase la imposicion de la multa como contraria á lo dispuesto en la legislacion vigente y á la sentencia de 20 de Julio de 1858:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública, en la que solicitó que se confirmase la mencionada providencia por hallarse Alday ejerciendo dos industrias independientes y separadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores representaciones:

Vista la prueba hecha á instancia de Alday:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de Setiembre de 1860 declarando que Alday debia ser dado de baja en la matricula de subsidio en concepto de comerciante al por mayor, y mandando que se le devolvieran las cantidades que por tal concepto hubiera satisfecho, y que solo podia figurar en la clase y tarifa correspondiente á los fabricantes de tintes, alzándose en su consecuencia la multa de 6,720 rs. que le habia sido impuesta:

Vista la notificacion de la anterior sentencia hecha al Promotor Fiscal en el 19, y la apelacion que en tiempo y forma interpuso y le fué admitida por auto del 26 del mismo mes:

Visto el escrito de Mi Fiscal de 22 de Octubre siguiente mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado y pidiendo la revocacion de la sentencia apelada y la absolucion á la Hacienda pública de la demanda:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Roque Alday, con la solicitud de que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Considerando que en la sentencia del Consejo provincial de 20 de Julio de 1858, ejecutoriada por aquiescencia de las partes, se declaró que D. Roque Alday, á pesar de almacenar y vender al por mayor despues de teñidas en su establecimiento de tintoreria las bayetas que compraba en blanco, solo debia estar inscrito en la matricula de subsidio por dicha industria de tintoreria, y pagar únicamente la cuota respectiva á ella:

Considerando, abstraccion hecha de la justicia ó injusticia de dicha senten-

cia, que sin que haya habido variacion en los hechos ó en las disposiciones legales que la sirvieron de fundamento, no ha podido la Administracion ir contra lo en ella resuelto, porque obsta la cosa juzgada:

Confermándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tame Hevia, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, El Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar en su parte resolutoria la sentencia del Consejo provincial de Valladolid de 18 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Juan Sunyé.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Setiembre último, me trasmite la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud: resultando del expediente que, despues de haber sido estos declarados soldados por el Ayuntamiento de la citada villa, allanaron de noche la casa de una de sus convecinas, á quien intentaron violar á pesar de su edad sexagenaria, consumando este delito con una hija casada de la misma: resultando que, lejos de huir los delincuentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato á la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien á conocer, lo cual es un indicio de

que su intencion al cometer el crimen fué solo la de eludir el servicio de las armas, á que les llamó la ley cuando se hallaba la nacion en guerra con el Imperio de Marruecos: resultando que esta intencion se hizo mas patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el Alcalde de Jorquera en virtud de denuncia de las ofendidas, y habiendo transcurrido algunos dias sin prender á los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha autoridad porque no los habia remitido aun á disposicion del juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez: resultando que pasada á este la sumaria por el espresado Alcalde y dictado auto de prision contra los delinquentes, se llevó á efecto la vispera de la salida de los quintos para esa Capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos: resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolucion al juzgado de primera instancia para que con exclusion de todo fuero procediese, segun lo dispuesto en el art. 161 de la ley vigente de reemplazos, á instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habian cometido los mozos indicados; vistos los artículos 95 y 96 de la citada ley de reemplazos: considerando que estos artículos determinan los casos en que ha de llamarse á los suplentes y se refieren solo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminalmente; mas no á los que hubiesen delinquido despues de declarados soldados: considerando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razon por la que no se puede llamar á ninguno de sus suplentes; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se dé de baja á los suplentes de los referidos Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud, en atencion á que no procedia se les llamara al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar al presente caso, en ocasion oportuna, lo dispuesto en el art. 161 de la ley de reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que

esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio se han remitido á la Seccion de Fomento de esta provincia varios ejemplares de la Memoria y Catálogo formado por la Junta Directiva de la exposicion general de Agricultura celebrada en Madrid en el año de 1857 con objeto de distribuirlos entre los expositores de aquella época que se espresan á continuacion.

Expositores de la provincia de Logroño.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Abad, D. Tomás.	Calahorra.
Abecia, D.ª Tomasa.	Idem.
Agüero, D. José Maria.	San Vicente de la Sonsierra.
Alcoya, D. Anacleto.	Alfaro.
Aoiz, D. Manuel.	Calahorra.
Apenasion, D. Mariano.	Haro.
Arenzana, D. Roque.	Calahorra.
Arpeoz, D. Pablo.	Idem.
Azofra, D. José.	Santo Domingo de la Calzada.
Bastida, D. Lorenzo.	Calahorra.
Bereton, D. Miguel.	Arnedo.
Breton, D. Pedro Nolasco.	Alfaro.
Briones, D. Felipe.	Tirgo.
Calleja, D. Nicolás.	Santo Domingo de la Calzada.
Ceballos, D. Gregorio.	San Asensio.
Ceballos, D. Remigio.	Idem.
Cereceda, D. Julian.	Alesanco.
Cerezo, D. Nicolás.	Santo Domingo de la Calzada.
Corres, D. Manuel.	Calahorra.
Corres, D. Plácido.	Idem.
Crespo, D. Marcelino.	San Vicente de la Sonsierra.
Cuevas, D. Manuel.	Torrecilla de Cameros.
Diaz, D.ª Maria.	Arnedo.
Diaz, D. Justo.	Angunciana.
Diputacion provincial de	Logroño.
Echevarría, D. Fernando.	Alfaro.
Elvira, D. José.	Logroño.
Fernandez, D. José Maria.	Autol.
Fernandez, D. Pedro.	Calahorra.
Fraile, D. Isidro.	Torrecilla de Cameros.
Garcia, D. Juan.	Calahorra.
Gil, D. Manuel.	Idem.
Govantes, D. Manuel.	Angunciana.
Goveo, D. Simon.	San Asensio.
Goveo, D. Valentin.	San Vicente de la Sonsierra.
Grande, D. Manuel.	Alfaro.
Gutierrez, D. José Antonio.	Idem.
Hera, D. Luis.	Arnedo.
Herce, D. Lino.	Idem.
Herce, D. Pedro.	Calahorra.
Hernandez, D. José.	Arnedo.
Hernandez, D. Santos.	Idem.
Herrero, D. Juan.	Briones.
Herrero, D. Pedro Agustin.	Arnedo.
Herrerros, D. Santiago.	Logroño.
Iribarren, D. Cándido.	Alfaro.
Iribarren, D. Diego.	Idem.
Jimenez, D. José Maria.	Idem.
Laplaza, D. Andrés Javier.	Navarrete.
Laplaza, D. Juan Bautista.	Idem.
Lartido, D. Bonifacio.	Calahorra.
Lerdo, D. Ramon.	Idem.
Lizana, D. Lázaro.	Arnedo.
Macalia, D. Juan Manuel.	Calahorra.
Mancebo, D. Francisco.	Idem.
Marqués, D. Félix.	Alfaro.
Martinez, D. Manuel.	Hormilla.
Martinez, D. Toribio.	San Vicente de la Sonsierra.
Martinez, D. Vicente.	Torrecilla de Cameros.
Martinez Salinas, D. Gregorio.	Castilseco.
Medina, D. Joaquin.	Logroño.
Mendi, D. Raimundo.	Santo Domingo de la Calzada.
Merino, D. Narciso.	Alfaro.
Miguél, D. Pedro Antonio.	Nágera.
Miranda, D. Juan.	Calahorra.
Monge, D. Benito.	San Vicente de la Sonsierra.

Lo que se inserta para conocimiento del publico y de los Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 19 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

Moreno, D. Agustin.
 Munilla, D. Isidoro.
 Murga, D. Gil.
 Orive, D. Miguel.
 Orovio, D. Epifanio.
 Ortega, D. Hemeterio.
 Osuna, D. José Domingo de
 Perez, D. Galo.
 Perez, Caballero, D. Leon.
 Plaza, D. Juan Bautista.
 Ramirez de la Piscina, D. Abundio
 Resa, D. Agustin.
 Riaño, D. Hilario.
 Rivas, D. Miguel.
 Robles, D. Romualdo.
 Rodriguez, D. Vicente.
 Rubio D. Manuel.
 Ruiz, D. Pedro.
 Ruiz, D. Santos.
 Ruiz de la Cuesta, D. Mateo.
 Ruiz de Gordejuela, D. Benito.
 Saenz, D. Andrés.
 Saenz, D. Patricio.
 Salazar, D. Manuel.
 San Millan, D. Hermenegildo.
 Sandoval, D. Fermin.
 Setien, D. Nicolás.
 Silanes, D. Pedro.
 Sobas, D. Julian.
 Sorzano, D. Juan Manuel.
 Torralva, D. Estanislao.
 Tosantos, D. Enrique.
 Urrecho, D. Manuel.
 Valle D. Tomás.
 Victoria, (Duque de la)
 Villarejo, D. Nicolás.
 Yangüas D.ª Maria.
 Zubia, D. Ildefonso.

Torrecilla de Cameros.
 Idem.
 Haro.
 Idem.
 Alfaro.
 Calahorra.
 Logroño.
 San Asensio.
 Calahorra.
 Logroño.
 San Vicente de la Sonsierra.
 Calahorra.
 Santo Domingo de la Calzada.
 Arnedo.
 Idem.
 Logroño.
 Arnedo.
 San Asensio.
 Calahorra.
 Santo Domingo de la Calzada.
 Arnedo.
 Calahorra.
 Logroño.
 Haro.
 Uruñuela.
 Galbarruli.
 Arnedo.
 Cellorigo.
 Torrecilla de Cameros.
 Torrecilla.
 Logroño.
 Idem.
 Haro.
 Calahorra.
 Logroño.
 Santo Domingo de la Calzada.
 Alfaro.
 Calahorra.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, que podrán presentarse por sí, ó por persona competentemente autorizada en este Gobierno á recoger el ejemplar de la Memoria que corresponde á cada uno de los que figuran en la precedente lista. Logroño 16 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RAMO DE MULTAS.

Circular á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Para que pueda tener efecto por las oficinas de Hacienda pública de esta provincia el abono de la parte que en las multas corresponda á tercero con arreglo á las leyes, se hace indispensable que por la Autoridad que se imponga se expida una certificación, bajo su responsabilidad, arreglada á lo mandado por S. M. en la Real orden de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve que entregará á la persona á quien corresponda percibirla. Con objeto pues de regularizar este servicio y que los Sres. Alcaldes puedan expedir las certificaciones con todas las circunstancias que deben expresar y estan prevenidas, se estampa á continuación un modelo al que deberán sujetarse, en el que para mayor claridad é inteligencia se figura el participe de la parte de multa, el sugeto multado, la fecha en que se celebró el juicio, número de él, la falta cometida, la fecha y artículo de la ordenanza que concede el premio, y la clase, serie y números del papel en que ha sido satisfecha, que son las circunstancias que debe espresar la certificación. Debiendo advertir, que cuando sea guarda de campos, Alguacil de Ayuntamiento ú otro sugeto ó funcionario

el que tenga derecho á percibir la parte de la multa que por su aprehension ó denuncia se imponga, debe citarse en la certificación la fecha de la ordenanza, reglamento ó disposicion que le conceda el premio, sin cuyo requisito no tendrá efecto el abono y será nula y de ningun valor la certificación que se expida.

Finalmente para que tengan conocimiento todas las Autoridades de la citada Real orden de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve circulada á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias con fecha nueve de Febrero siguiente, se inserta tambien á continuación. Logroño 42 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Juan José Egozcue

Modelo de la certificación.

D. Alcalde Constitucional de

Certifico: Que al peon camizero José Lopez le corresponde con arreglo al artículo 43 de la ordenanza de carreteras aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1843, la tercera parte de la multa de veinte y cuatro rs. impuesta por mi Autoridad á José Diaz, vecino de Alfaro en juicio celebrado el dia 4 de Setiembre último bajo el número 40, por contrabencion al artículo 27 de dicha ordenanza de carreteras: cuya multa ha satisfecho en un pliego de veinte reales serie D número 63.454 y otro de 4 rs. serie B. núm. 28.213.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 50 del Real de-

creto de 8 de Agosto de 1851, y en cumplimiento de lo que se dispone en el 4.º del de 14 de Abril de 1848; expido la presente certificación bajo mi responsabilidad en á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Firma del Alcalde.—Sello de la Alcaldía.

Copia de la Real orden de 24 de Enero de 1859 circulada por la Direccion general de Rentas Estancadas en 9 de Febrero siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior há comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que corresponden á los Participes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda, del Consejo de Estado y á la Asesoría general del Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, de conformidad, las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos de que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el artículo 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, espresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la Ley, Instruccion, ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se trásmite á las Autoridades de la respectiva dependencia y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

D. Juan José Egozcue, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Comision de Valuacion y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital.

Hago saber: Que á fin de proceder con la esactitud y regularidad necesarias, en la derrama del cupo de la contribucion que corresponda á esta capital, para el año próximo venidero de 1862, teniendo á la vista el movimiento que haya sufrido la riqueza en los tres objetos de imposicion, rústica, urbana y pecuaria, requisito indispensable para nivelar los productos liquidados de cada contribuyente, y que á ninguno se le irroguen perjuicios que en otro caso sería imposible evitar; se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan adquirido ó enagenado fincas, así como los que hayan arrendado algunas de su propiedad, ó dejen de llevar en arriendo para el inmediato, las que ahora cultivan, se presenten en la oficina de Estadística, desde la fecha de este anuncio, hasta últimos de Noviembre próximo, con el objeto de anotar las altas y bajas que les hayan ocurrido desde el último reparto ordinario en sus respectivas utilidades, debiendo advertir para que nadie pueda alegar ignorancia, que transcurrido el plazo que se señala, no será atendida ninguna reclamacion. Logroño 20 de Octubre de 1861.—Juan José Egozcue.

RECTIFICACION.

En el núm. 124 del Boletín de es-

la provincia, correspondiente al dia 16 del actual, en la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por razon de comercio, donde se lee Calahorra, Vicente Lucio Aguirre Mercader de tejidos, paga 672 reales, debe leerse Logroño, Esteban Andrés, Sastre que vende tegidos, paga 570 reales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta celebradas simultáneamente en los dias 29 de Setiembre próximo pasado y 13 del actual, para el arrendamiento de un molino y batan sito en jurisdiccion de Munilla procedente del Cabildo del mismo por la renta anual de 2 000 rs.; se procederá á la tercera deducida la 5.ª parte del de la 1.ª por la cantidad de 1600 rs. anuales que sirven de tipo, el dia 27 del actual y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. I. S.ª con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas consistoriales del pueblo de Munilla ante aquel Alcalde, procurador Síndico ó fiel de fechos en su defecto, con sujecion al pliego de condiciones que se espresa al pie de este anuncio.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª Los remates se verificarán en el dia y forma que se espresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.
- 2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales.
- 3.ª El arriendo será por tiempo de tres años, á contar desde el 22 del actual.
- 4.ª Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 5.ª El rematante, recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.
- 6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.
- 7.ª No se admitirá á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.
- 8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.
- 9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al escribano, fiel de fechos y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 10.ª No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otra persona sin previa autorizacion de la Administracion.
- 11.ª En el caso de que los arrendatarios

tarios no cumplan con alguna de estas condiciones, quedan sujetos a la accion que contra ellos intente la Administracion y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta a continuacion de este pliego, las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate, admitiéndose la más ventajosa.

13.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no se acrediten tener hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo, cuya cantidad será devuelta a escepcion de aquel, cuya proposicion será admitida como más ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se ha enterado del pliego de condiciones, con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de un molino y batan sito en jurisdiccion de... procedente de... que ha llevado en renta D... y ofrece la renta anual de rs vn... para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja Sucursal de la provincia. Logroño 19 de Octubre de 1861.— P. O. Segundo Blazquez.

D. Roman Soliva, oficial de la Seccion de Fomento de esta provincia, y Gefe interino de la misma.

Hago saber: Que se instruye expediente en la indicada Seccion a consecuencia de una instancia presentada por D. Pedro Velez, vecino de Tirgo, por si, y en nombre de otros propietarios, pidiendo se les autorice para abrir un canal derivado del rio Tiron, variando el curso del mismo.

Por tanto y de conformidad con lo que determina la condicion 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se anuncia al público el referido proyecto, por medio del Boletin oficial para que los particulares ó corporaciones a quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en esta Seccion, dentro del término de treinta dias. Logroño 19 de Octubre de 1861.—P. A., Roman Soliva.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS. E. M.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, trascribe con fecha 9 del actual al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito la Real orden siguiente.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 36.—Circular.—Excmo. Sr. Debiendo proveerse las plazas de Auditor, Fiscal y Escribano del Juzgado de Guerra de la Nueva Capitanía General de la Isla de Sto. Domingo, creada por Real decreto de 5 del corriente, la Reina (q. D. g.) há dispuesto se publiquen las vacantes de dichas plazas, para que los Auditores y Fiscales de guerra, así colocados como de reemplazo ó en situacion pasiva y los Asesores y demás que habiendo pertenecido ó perteneciendo á la carrera Jurídico-Militar, se conceptúen con obcion y aptitud legal para dichos cargos y aspiren á obtenerlos, presenten sus instancias en el término de un mes, por conducto de los Capitanes, ó Comandantes generales respectivos; é igualmente los Escribanos Notarios de Reinos, que reúnan las circunstancias necesarias y que hayan prestado servicios en los Juzgados ó Tribunales de guerra. De Real orden

comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto.

Lo que de orden de S. E. se publica en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de que se compone este Distrito para que llegue a conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.—El Coronel Gefe de E. M., P. J.—El 2.º Gefe, Felix Fernandez Cabada.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sabugarío vecino que fué de la villa de Rincon de Soto, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre haber negado en juicio la deuda de seiscientos rs. á José Fernandez para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su revedía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parandole el mismo perjuicio que se hiciese en su persona. Dado en Alfaro á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de dicho Señor, Manuel Garcia.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

La Junte de Beneficencia de esta provincia, ha acordado sacar á remate por medio de pliegos cerrados la cobranza de los derechos del Pontazgo del Rio Iregua en todo el año próximo de 1862, con sugesion al pliego de condiciones y modelo de proposicion á que deberán ajustarse los licitadores, á cuyo efecto se insertan á continuacion.

Las personas que gusten interesarse en dicho remate, se servirán presentar en la Secretaria de la referida Junta, su correspondiente pliego cerrado, antes de las doce del dia quince de Noviembre próximo, en cuya hora y previa la apertura de los que se hayan presentado, se verificará la adjudicacion de aquel. Logroño 15 de Octubre de 1861.—El Vice-presidente interino, Felix Martinez.—El Secretario, Enrique Fernandez

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de la cobranza de los derechos del Pontazgo del Rio Iregua pertenecients al Hospital y Casa de Misericordia de esta Capital en el año próximo de 1862.

1.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, las cuales habrán de ajustarse al modelo que se circule, y no será admisible la que baje de la cantidad de cuarenta mil reales vellon

2.ª A todo pliego cerrado que se presente, deberá acompañar el

licitador un documento que acredite el previo depósito en la Administracion de los Establecimientos de Beneficencia de la cantidad de tres mil rs. vn. que se devolverán á los interesados el dia mismo que se señale para el remate, excepto el de aquel, en cuyo favor fuese este adjudicado.

3.ª Este depósito servirá en su caso para garantizar el otorgamiento de la competente escritura de fianza abonada que el rematante estará obligado á dar ocho dias despues de celebrada la subasta á satisfaccion de los Señores de la Junta Provincial de Beneficencia sin causa ni pretesto alguno.

4.ª Si el rematante por cualquier causa ó motivo dejase de presentar en el tiempo prefijado la escritura de fianza que exige por la condicion anterior perderá el derecho á que se le devuelva el depósito el cual se aplicará á favor de la Casa de Misericordia de esta Capital procediéndose en seguida á señalar dia y hora para la celebracion de nueva subasta.

5.ª El rematante ha de tomar á su cargo la cobranza de los derechos del Pontazgo á todo riesgo, y por término de un año á contar desde el primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, sin que en ningun concepto pueda pedir la rescision del contrato ni rebaja de su precio á no ser en el único caso de tenerla los derechos que actualmente se exigen; de la misma manera que estará obligado á satisfacer el aumento proporcional á la cantidad ofrecida en su proposicion; si los indicados derechos aumentasen.

Asi la baja como el aumento se entienden y son estensivos en el caso respectivo al tiempo desde el cual la alteracion de las cuotas del arancel tubiese lugar.

6.ª El pago de la cantilad en que fuese adjudicado el remate habrá de verificarse por mensualidades seis dias antes del respectivo vencimiento y en la clase de moneda que para el estado determina el Real decreto de 27 de Junio de 1852, realizándolo en la Administracion general de Establecimientos provinciales de Beneficencia, previas las formalidades de contabilidad establecidas, ó que en adelante se estableciesen.

7.ª El rematante y su fiador separadamente ó los dos juntos á la vez podrán ser apremiados egecutivamente si dejaran de satisfacer alguna mensualidad en el término que determina la condicion precedente.

8.ª Será obligado el rematante al pago de los derechos de la escritura de fianza y los de una copia testimoniada de la misma que deberá presentar para uniria al expediente de su referencia, despues de tomada razon en las oficinas de Hacienda pública segun está prevenido. Estará tambien obligado el pago de los derechos establecidos, ó que en adelante se estableciesen sobre esta clase de contratos, y sin que precedan las formalidades indicadas, no podrán tener efecto alguno.

9.ª La cobranza de los derechos de Pontazgo, se ajustarán estrictamente á lo que señala el arancel que para los Pontazgos de tres leguas de distancia tiene circulado la Direccion general de caminos, con fecha 21 de Febrero de 1847, y no habrá otras esenciones en el pago de los indicados derechos que las que el mismo arancel establece.—Logroño 4 de Octubre de 1861.—El Administrador, Vicente Angulo.—Aprobado por la Junta. El Vice-presidente, interino, Felix Martinez.—El Secretario, Enrique Fernandez.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. se obliga á cobrar los derechos del Pontazgo del Rio Iregua en todo el año próximo de 1862, por la cantidad de... (en letra) satisfaciendo su importe por mensualidades seis dias antes de vencerse cada una de ellas en la Administracion general de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y para que se le tenga como licitador acompaña el adjunto documento que acredita haber hecho el depósito de la cantidad que determina la 2.ª clausula del pliego de condiciones inserto para este fin en el Boletin oficial de la provincia.

(Fecha y firma del interesado)

ANUNCIOS.

Practicado el amillaramiento de la riqueza de este Distrito municipal, se hallará al público en la Sala Consistorial de esta villa por término de cuatro dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin de provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse y reclamar de agravio durante dicho término. Muro de Aguas 16 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Francisco Gil,

Terminado el amillaramiento de la riqueza de esta villa, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por el término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tubieren por conveniente, dentro del plazo espresado, pasado el cual, no les serán atendidas. Autol 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Nicolás Breton.—El Secretario, Felipe Perez.